



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de abril de 2024

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Uriel de Jesús Ocampo Gallego
Accionada:	Seccional De Investigación Criminal Bogotá - SIJIN
Vinculadas:	Dirección General Policía Nacional Ministerio de Defensa Nacional
Asunto:	Sentencia
Radicado:	050013105002 20241007100

Antecedentes:

La solicitud¹

Indicó el accionante que 09 de diciembre de 2017, mediante resolución 3446, proferida por el consejo superior de la judicatura, se autoriza el embargo plasmado en oficio No. SOR 201702117, expedido por el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, mismo que fue ejecutado por la policía y mediante oficio No. S-2018-00670 SETRA-UNCOS 5 -29.58.

Que para el 12 de febrero de 2018, el deudor canceló la deuda aportando al despacho judicial la constancia del pago total de la deuda y solicitud de terminación anticipada del proceso por pago total de la acreencia, decretando consecuentemente el despacho judicial la terminación del proceso previa decisión debidamente motivada; y que el 7 de marzo de 2018 el secretario del juzgado promiscuo municipal de San Luis de Palenque Casanare remite mediante oficio Civil No. 85325048 dirigido a la oficina de tránsito y transporte de Yopal Casanare, informando el levantamiento de medida cautelar de embargo.

Señaló también que el 14 de marzo de 2018 ante la oficina de asuntos jurídicos de la dirección de tránsito y transporte policía nacional, se radicó solicitud mediante No. S-2018002996/DITRA-ASJUD1.10, informando al jefe Seccional de Investigación Criminal Bogotá, del trámite de cancelación de aprehensión del vehículo de placas IAM977, y que se diera cumplimiento a la orden judicial, sirviéndose cancelar las ordenes de aprehensión del vehículo.

Pese a la trazabilidad de las actuaciones procesales y extraprocesales en poder de la dependencia del jefe seccional de investigación criminal Bogotá, la entidad no ha actuado con debida diligencia para realizar las anotaciones correspondientes y bajar de su sistema las ordenes de aprehensión del vehículo, y como consecuencia en repetidas ocasiones cuando en desarrollo de las operaciones de control y de vigilancia desarrolladas por los policiales al momento de verificar la información del vehículo

¹ Anexo 003

les aparece en el sistema las ordenes de aprehensión, y lo han dejado retenido hasta por dos y tres horas mientras verifican que sobre el vehículo ya se ha levantado la orden de aprehensión ordenada mediante decisión judicial, razón por la cual considera que su derecho fundamental al habeas data, por lo cual solicitó que se le ordene al Jefe seccional de investigación criminal Bogotá, o en su efecto a quien corresponda, el registro en las bases de datos que reposan en las autoridades del levantamiento de la medida cautelar de embargo en virtud de lo decretado por el despacho judicial.

Aportó copia del documento de identidad², copia de la licencia de tránsito del vehículo de placas IAM 977³, copia del oficio N.S-2018-002996 / DITRA - ASJUD 1.10⁴, copia de la solicitud de terminación del proceso⁵, copia del oficio N°85325048 del 21 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque Casanare⁶.

Trámite de instancia

La acción de tutela fue admitida⁷ por este despacho el día 21 de marzo de 2024 siendo notificada⁸ en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe necesario en el término de dos (2) días la entidad accionada.

Posición de la entidad accionada⁹

Indicó que para el día 21 de febrero de 2018, mediante oficio civil No. 85325049 de fecha 21 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque, remitió solicitud ante la Dirección de Tránsito y Transporte de La Policía Nacional, quien a su vez remitió por competencia al Señor Teniente Coronel DOUGLAS ALEJANDRO RESTREPO MURILLO, la solicitud de cancelación de la aprehensión del vehículo de placas IAM977, sin embargo se desconoce el trámite adelantado por la unidad con base a la respuesta.

Señaló también que la Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, el día 26 de marzo de la calenda ordena a la seccional de Investigación Criminal Casanare que se dé respuesta al peticionario en concordancia con la orden emitida mediante comunicado oficial S-2017-073584-DIJIN, el cual establece que las seccionales de Investigación son las encargadas de descargar las medidas cautelares de acuerdo a las solicitudes judiciales de su jurisdicción, en razón a ello solicito al funcionario encargado de automotores, se indicara las actuaciones realizadas con base a la petición incoada por el accionante, quienes indicaron que ya se había bajado la medida y generada respuesta al peticionario como fue ordenado por la Seccional de Bogotá.

² Anexo 003, pág. 8-9

³ Anexo 003, pág. 10-11

⁴ Anexo 003, pág. 12

⁵ Anexo 003, pág. 16-17

⁶ Anexo 003, pág. 18

⁷ Anexo 004

⁸ Anexo 005 y 006

⁹ Anexo 008

Con base en los argumentos referidos, solicitó no tutelar los derechos fundamentales del accionante por carencia actual de objeto por hecho superado.

Aportó copia respuesta a derecho de petición No. GS-2024-021017-DECAS/SUBIN-GUCRI 1.10¹⁰, comprobante de entrega del correo electrónico¹¹.

Consideraciones:

Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción constitucional la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la Policía Nacional incurrió en una violación a los derechos fundamentales del accionante respecto al derecho de petición y al habeas data al no descargar del sistema la medida de embargo ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis e Palenque Casanare.

Del Habeas Data: El artículo 15 de la Constitución Política reconoció el derecho autónomo a *"...conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas..."* y además dispuso que *"...en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución..."*.

Caso Concreto:

Centrándonos en el estudio del caso, esta sede judicial logra avizorar que de la respuesta brindada por la accionada se configura lo que la jurisprudencia constitucional denomina un hecho superado, pues en ella se logró satisfacer en el transcurso del trámite tutelar, lo que el ciudadano estaba solicitando, que era el descargue de la medida cautelar que reposaba en el sistema nacional de la Policía Nacional sobre el vehículo placas IAM 977 adscrito a la Secretaria de Movilidad de Envigado, medida cautelar de embargo que fuere decretada en su momento por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque Casanare, misma que fue levantada mediante oficio del mismo despacho judicial el 21 de febrero de 2018 y de la cual no se había configurado su correcto descargue sino hasta el pasado 26 de marzo de 2024, fecha en la cual también se le comunicó al accionante en los correos electrónicos por el aportados en el escrito de tutela.

Por otro lado también este Despacho de manera oficiosa y al contar con los datos personales del accionante tales como Cedula de

¹⁰ Anexo 008, Pág. 7

¹¹ Anexo 008, Pág. 8

Ciudadanía y número de placa del vehículo, por intermedio de uno de sus empleados, procedió a buscar el historial del vehículo en la plataforma nacional del RUNT, en el cual se evidencia que en la actualidad, no existe limitaciones a la propiedad, tampoco reposan garantías mobiliarias, ni en favor de algún particular¹², por lo cual se evidencia que efectivamente se cumplió con lo que sería la pretensión principal del presente trámite constitucional.

Al respecto sobre el hecho superado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 143 de 2022 dijo que: "...entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad...", resultando así para este despacho la configuración de un hecho superado, tal y como se expresó en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR por encontrarnos frente la carencia actual por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹² Anexo 009

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192c7963a146213fbce243364ec1b7e05a73a0aeb9733c62c0080ba27f8fad1**

Documento generado en 03/04/2024 01:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>